



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00064-00** incoado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA –BBVA–** en contra de **PABLO EMILIO MIRANDA TORRES** y **LILIANA DEL PILAR MEZA MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2022-0039 remitido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, Santander, el cual se encontró sin diligenciar.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2022-0039 para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578c3c7070fe826dfd9acbee1475116877ca1b87d60371731f8ef8c72485af95**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2017-00278-00, promovido por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial, en contra de **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**, para decidir lo que derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. GS-2023-045361-SETRA-UNITRA del 27 de abril de 2023 recibido el día Jue 27/04/2023 04:47 PM (*ver archivo 033*) la Direccion de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cucuta, informa que: “...las unidades adscritas a esta seccional de Tránsito y Transporte Cucuta, realizan actividades de búsqueda y localización para realzar el procedimiento requerido igualmente en el momento que se llegue a ubicar se les estará informando ante su despacho...”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. GS-2023-045361-SETRA-UNITRA del 27 de abril de 2023 recibido el día Jue 27/04/2023 04:47 PM (*ver archivo 033*) la Direccion de Tránsito y Transporte Seccional Metropolitana de Cucuta, informa que: “...las unidades adscritas a esta seccional de Tránsito y Transporte Cucuta, realizan actividades de búsqueda y localización para realzar el procedimiento requerido igualmente en el momento que se llegue a ubicar se les estará informando ante su despacho...”, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acb316239b78e9a3d2c9b5fa8fa066fc6a57a2b94821863f3b049c69e81f59**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por MATTEL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó, memorial fechado del 2 de mayo de 2023, encaminado a la terminación del proceso por pago de la obligación perseguida y el levantamiento de las cautelas decretadas en el asunto. Pedimento que fue ratificado por el apoderado judicial de la parte ejecutante como emerge de su intervención ya inmersa en el expediente.

Sin embargo, atendiendo que el artículo 461 del C.G.P., enseña: ***“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”***, no se avizora del poder inmerso en los folios 8 y 9 digitales del archivo 002 del presente cuaderno principal-digital, que el apoderado judicial de la parte demandante ostente facultad conferido por la demandante para **RECIBIR**.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial para que se encause su solicitud de terminación, así: (i) se otorgue por la demandante facultad expresa de recibir (si así se quisiere) en favor de su apoderado judicial con toda la formalidad que ello implica; o en su defecto (ii) que se encause la solicitud de terminación de manos del interesado directo, que no es otro en este asunto que la sociedad demandante, ello con observancia de la legitimación que del peticionario debe acreditarse (Certificado de Existencia y Representación Legal-actualizado). Lo anterior, como se precisó en cumplimiento del artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado judicial para que se encause su solicitud de terminación, así: (i) se otorgue por la demandante facultad expresa de **RECIBIR** (si así se quisiere) en favor de su apoderado judicial con toda la formalidad que ello implica; o en su defecto (ii) que se encause la solicitud de terminación de manos del interesado directo, que no es otro en este asunto que la sociedad demandante, ello con observancia de la legitimación que del

petionario debe acreditarse (Certificado de Existencia y Representación Legal-actualizado). Lo anterior, como se precisó en cumplimiento del artículo 461 del C.G.P. y las demás motivaciones expuestas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b365b273b46ec01158e2bb4fe5efc68eab0c4c605031c710851b7a979331f8**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., a través de apoderado judicial, contra ROSALBA CARDENAS YAÑEZ y el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición que contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, formuló el apoderado judicial de CISA S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede de 22 de noviembre de 2022, este despacho judicial, decidió entre varios aspectos, continuar el trámite procesal que implicaba el medio exceptivo de prescripción incoada por la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, entre ello, la inscripción de la demanda, el emplazamiento y demás aspectos afines al mismo.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que su representada es una Sociedad Comercial de Economía Mixta del Orden Nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, por lo que la propiedad que predica respecto del inmueble, lo constituye en uno de uso público, en un bien fiscal o baldío o cualquier otro de tipo imprescriptible, por lo que a su consideración ninguna cabida tiene el medio exceptivo invocado de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

A continuación, expone que, de no aceptarse el recurso planteado, tal posición no modula la naturaleza de la entidad y por tanto a su juicio, cualquier declaración de pertenencia habría de tenerse como anulada, por tratarse un bien que insiste es de uso público, cuya titularidad la ostenta una entidad de derecho público, por lo que solicita se reponga el auto y en su defecto se prosiga estrictamente con las directrices que precisa el trámite divisorio.

TRASLADO

Del recurso de reposición, se corrió el traslado correspondiente, como se deriva de la fijación en lista de fecha 30 de noviembre de 2022, observándose intervención en tal sentido de manos del apoderado judicial que representa los intereses de la comunera ROSALBA CARDENAS YAÑEZ, así:

Indica que, CENTRAL DE INVERSIONES CISA alega ser una Entidad Comercial de Economía Mixta del Orden Nacional, sin embargo, refiere que su naturaleza la hace regirse por las reglas del derecho privado, dado que son sociedades de comercio sujetas al derecho mercantil, con las limitaciones expresas que la Constitución y la ley establecen.

Refiere que, si bien la constitución que del capital social requiere, la convierte en una sociedad de categoría mixta que puede ostentar su capital por aportes del Estado cualquiera que sea el monto de su participación del sector público y del sector privado, tal participación no hace que se trate de una entidad de carácter público.

Por lo anterior solicita que se rechace el pedimento de CISA S.A. y que en su lugar se mantenga la decisión de dar trámite a su excepción de prescripción invocada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, precítese que la inconformidad del recurrente estriba en la decisión del despacho en dar trámite a la excepción invocada por la demandada ROSALBA CARDENAS relacionadas con la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble objeto de la división, pues considera que se trata de un bien inmueble imprescriptible en atención a que, siendo una sociedad de economía mixta copropietaria del mismo, lo constituye en un bien de uso público.

Pues bien, para dirimir lo anterior, debe hacerse especial precisión en que este despacho judicial de manera previa, dispuso del decreto de unas pruebas requeridas para dirimir el asunto, pruebas que consistieron en: (i) Escritura Pública No. 1.084 del 5 de marzo de 1975 de la Notaria Cuarta de Bogotá, así como sus respectivos estatutos; (ii) y en general, cualquier documento que sustentara la naturaleza jurídica que se alega respecto de CISA S.A., su composición y participación accionaria.

Con ocasión de lo anterior, se observa que intervino el Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ anunciando su condición de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., y allegando los documentos que a su juicio acreditan la condición de sociedad de economía mixta, consistentes en los siguientes, veamos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de CISA S.A.
- Escritura Pública No. 1084 del 5 de marzo de 1975 por la cual se efectuó la Constitución de la sociedad CISA S.A.
- Escritura Pública No. 1431 del 06 de mayo de 2003, por la cual se efectuó reforma de los Estatutos de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- Certificación de Composición Accionaria de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con fecha de expedición 31 de octubre de 2022.

Documentos en comento que darán sustento al análisis de la naturaleza jurídica de CISA S.A., persona jurídica que itérese, es a quien se endilga la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

Pues bien, del Certificado de Existencia y Representación Legal, emerge que CISA S.A., tiene por objeto gestionar, adquirir, administrar, comercializar, cobrar, recaudar, intermediar, enajenar y arrendar, a cualquier título, toda clase de bienes inmuebles, muebles, acciones, títulos valores, derechos contractuales, fiduciarios, crediticios o litigiosos, incluidos derechos en procesos liquidatarios, cuyos propietarios sean entidades públicas de cualquier orden o rama, organismos autónomos e independientes previstos en la Constitución Política y en la ley, o sociedades con aportes estatales de régimen especial y patrimonios autónomos titulares de activos provenientes de cualquiera de las entidades descritas, así como prestar asesoría técnica y profesional a dichas entidades en el diagnóstico, gestión, valoración, adquisición y/o administración de activos, entre otros relacionados con el aludido objeto social.

También, de las Escrituras Públicas No. 1084 del 5 de marzo de 1975 y No. 1431 del 06 de mayo de 2003, emerge la fecha de constitución de la sociedad y la reforma a sus estatutos de la misma respectivamente.

Además de lo anterior, se allegó por la sociedad CISA S.A., certificación de su composición accionaria, contentiva de la siguiente información;

La composición accionaria de la compañía al corte 31 de diciembre de 2022 es la siguiente:

NIT	ACCIONISTA	No. DE ACCIONES		TOTAL ACCIONES	PORCENTAJE DE PARTICIPACION	CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (\$)
		ORDINARIAS	PRECIALES			
899999090	MINISTERIO DE HACIENDA	137,826,468,118	228,385,467	138,054,853,585	99.9999998827%	138,303,153,756.78
860002400	PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	27	0	27	0.0000000196%	27.05
13378	CARLOS PARIS CHIAPPE	27	0	27	0.0000000196%	27.05
8551	MARIO CORREA LINCE	27	27	54	0.0000000391%	54.10
44441	IGNACIO AGUILAR ZULUAGA	27	0	27	0.0000000196%	27.05
530208	PEDRO BERNAL JARAMILLO	27	0	27	0.0000000196%	27.05
	TOTAL ACCIONES	137,826,468,253	228,385,494	138,054,853,747	100.00%	138,303,153,919.07

VALOR NOMINAL	1.00179856169725
---------------	------------------

De acuerdo con el numeral 3 del literal a) del artículo 631-5 del Estatuto Tributario, la información del representante legal de CISA es:

NIT	NOMBRE	CARGO
79955632	Nicolas Corso Salamanca	Presidente

La presente certificación se expide a los (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Documento, del que emerge participación mayoritaria del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO en un 99.9999998827%.

Bajo el anterior panorama, diremos que las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado.

Sobre la naturaleza de este tipo de sociedades, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2003, puntualizó:

*‘Su organización es la propia de las sociedades comerciales, las cuales están previstas en el Código de Comercio. Los estatutos por los cuales se rigen son los expedidos por los socios y están contenidos en el contrato social’, **pero no obstante ‘estar constituidas bajo la forma de sociedades comerciales, no son particulares. Son organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Pública, pertenecen al nivel descentralizado y son organismos vinculados’, con ‘personería jurídica’ y ‘autonomía administrativa’**; en consecuencia, ‘en la constitución de una sociedad de economía mixta el Estado o sus entidades territoriales o una empresa de capital público u otra sociedad de economía mixta pueden tener una participación mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, pero también puede ocurrir lo contrario’; siendo importante destacar ‘que la participación económica de particulares conlleva a la intervención de éstos tanto en el manejo de la sociedad como en la toma de decisiones, según sea el monto de su aporte. No es el Estado quien actúa solo, sino en compañía de su socio, es decir de un particular.’ ya que por tener ‘ánimo de lucro’ y siendo ‘claro que habrá reparto de utilidades y de pérdidas entre sus socios..., los dineros que reciban por el ejercicio de su actividad serán repartidos entre las entidades públicas y los particulares’ [1] (el destacado no es original). **En consecuencia, como no hay duda que dicha clase de entidades, no son de índole particular, sino público, sus bienes devienen imprescriptibles**. Lo expuesto cobra sentido, a propósito de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público’.”*

Y en tratándose de una participación mayoritaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es menester recordar que la ley 489 de 1998 establece la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, refiriendo en su artículo 38 la conformación de la Rama Ejecutiva así:

“INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. (...)”

Así pues, queda claro que, al haberse acreditado la participación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la sociedad CISA S.A., superior al 90%, arriba a concluir sin asomo de duda alguna, que nos encontramos antes una sociedad de Economía Mixta. Naturaleza de la misma que hace imprescriptible el bien objeto de división, recuérdese, ello bajo la luz de la excepción prescriptiva que frente al mismo fue incoada.

Precisamente sobre la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del estado, ha decantado la Jurisprudencia, puntualmente la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9764-2021, dictada por el Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, al interior del radicado No. 11001-02-03-000-2021-02219-00, que:

“Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad...

...

Los bienes públicos, sean aquellos de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público, o aquellos en donde el estado tenga patrimonio accionario, están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

...

A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: “Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”.

De igual modo, el numeral 4º del artículo 375 del C. General del Proceso señala: “La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”. El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

*Es decir que **el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible, so pretexto de sobreponer a esta circunstancia normas procesales, a todas luces, contrarias a derecho y a los fines propios de un estado social de derecho.** En nuestro ordenamiento positivo, entonces, es posible que recursos del estado estén siendo administrados por una empresa industrial y comercial del estado, aspecto que de ningún modo le quita el carácter de público, siempre que estén considerados por la Constitución y la ley como inalienables, inembargables o imprescriptibles. También es factible que algunos recursos del Estado sean susceptibles de derechos por parte de los particulares, como cuando se les otorga para su uso, mediante autorizaciones especiales en los términos de ley. De ahí que en muchos casos estos recursos no están destinados o afectados para el uso o goce de todas las personas sino todo lo contrario, nadie puede explotarlos o aprovecharse de ellos.*

6.4.-Se encuentra suficientemente demostrado que el inmueble materia de la pertenencia es un bien de dominio público, correspondiente a un área de terreno adquirido con patrimonio del estado , así se evidencia de la escritura pública No. 003 corrida en la Notaría Segunda de Valledupar, el 5 de enero de 1996, mediante la cual LUIS FERNANDO GUALDRON le vende la heredad que se discute a la empresa Terminal de Transporte de Valledupar S.A., que cotejada con la de la constitución de la sociedad, surge evidente que la negociación se hizo, en su mayoría, con recursos patrimoniales del estado .

Estas pruebas, atendidos preceptos superiores de rango legal y constitucional, evidencian viable la interposición del recurso de revisión, por supuesto que, conforme al mencionado protocolo notarial, el inmueble objeto de la acción de pertenencia, a pesar de haber sido negociado por la sociedad demandada en usucapión en sí, lo cierto es que de los estatutos se desprende, sin lugar a duda, que los recursos dinerarios, en su mayoría fueron dispuestos por el estado , por supuesto que examinado ese protocolo con cristal de buen cubero, es indudable que los porcentajes accionarios son de propiedad de la Nación, consiguiendo aseverar, con tranquilidad que, por esa circunstancia, es un recurso de uso público destinado al servicio regional y nacional de transporte, sujeto a las prerrogativas de inalienable, imprescriptible e inembargable, según lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política, los artículos 674 y 2519 del Código Civil , y el 375, numeral 4° del estatuto procesal.

Así las cosas, es indiscutible que esta clase de bienes no se prescriben en ningún caso, por lo que están absolutamente excluidos del régimen de adquisición por usucapión previsto en el ordenamiento civil. De ahí que la declaración de pertenencia jamás puede proceder sobre los mismos, así la sentencia protestada en sede de revisión este provista de las improntas de inmutabilidad o firmeza...”

Y; por su parte, la ley procesal hoy por hoy, en el Numeral 4° del artículo 375, enseña que:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Norma en comentario que enrostra al operador judicial de la marcada imposibilidad que predica la prescripción de bienes de naturaleza Estatal, exigiendo el rechazo de la demanda en tal sentido impetrada o en su defecto la terminación anticipada del proceso cuando se advirtiere de ello, siendo esta ultima la hipótesis que contrae la atención de este despacho, pero desde la óptica del rechazo de la excepción; camino procesal que evita la emisión una eventual providencia judicial que escape del régimen jurídico de los bienes del estado, sobre todo cuando sabido es, la defensa del patrimonio público son derechos de insuperable connotación encontrándonos en un Estado Social de Derecho.

Cobra lo anterior la trascendencia otorgada, en el entendido de que es CISA S.A., respecto de quien recae la ya aludida excepción de prescripción y quien figura como

titular de derecho real de dominio (en su condición de comunero del 9.650%), adquirida dicha cuota mediante Resolución 003771 del 24 de junio del 2011 proferida por la Dirección Nacional De Impuesto Y Aduanas Nacionales-DIAN, quedando claro con todo lo expuesto que dar viabilidad a este medio exceptivo, entorpecería gravemente los principios supremos del ordenamiento positivo en lo que respecta al régimen de adquisición y transmisión de aquellos bienes que son susceptibles de posesión o dominio privado, máxime cuando en este asunto, quedó probado que el inmueble objeto de estudio es un bien adquirido con patrimonio estatal y, por ende, de dominio público, inalienable, imprescriptible e inembargable, como lo dispone el artículo 63 de la Constitución Política y los artículos 674 y 2519 de la Codificación Sustancial Civil.

Bajo este entendido, este despacho judicial, advirtiendo de la imprescriptibilidad del bien inmueble objeto de este asunto, en aplicación de lo reglado en la precitada disposición (artículo 375 del C.G.P.), repondrá el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (puntualmente los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO), por medio del cual se dispuso dar alcance a la excepción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por la señora ROSALBA CARDENAS YAÑEZ respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-38904, para en su lugar rechazar de plano la misma, como constará en la parte resolutive de este auto, con la precisión de que se mantendrán incólumes los demás numerales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 puntualmente los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO). Mantener incólumes los demás numerales. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SRGUNDO: RECHAZAR de plano, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por la demandada ROSALBA CARDENAS YAÑEZ respecto del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-38904, ello, en razón de lo motivado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ como apoderado judicial de CISA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc026d5642f00c389607412920c2ca64a5fb3566fdf9d9975f73216f1124ee9e**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2022-00043-00**, promovido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderada judicial en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 03 de mayo del año que avanza, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$153.499.000.00), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230.248.500.00).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado por la parte actora al correo institucional del juzgado del 03 de mayo del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-124869, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$153.499.000.00).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230.248.500.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados

presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e4789b8698c5cf6df7e5dcb00660373988d3e06c41bd962160665643100e66**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00129, promovida por JEAN BLUE TEXTIL SAS, a través de apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona.

Tenemos que obra al expediente los siguientes títulos valores;

1. Pagare No. 345 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y ORGANIZACIÓN BLESS S.A., mediante el cual se obligaron a pagar en favor de JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., la suma total de (\$580.000.000), el día 18 de marzo de 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la

prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN y de la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., PAGAR a la ejecutante JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 345 de fecha 19 de septiembre de 2019, las siguientes sumas:

- A. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$580.000.000), por concepto de saldo del capital adeudado.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 19 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que se contar con la dirección electrónica del demandado, también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. **POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

NOVENO: RECONOCER al Dr. JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaria remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62b72c536bf3d6d8c7f73024a3f4546f9f9ef2af34fa2b999760c130a230832**

Documento generado en 04/05/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>